

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 06.0189.00

Demandante: Angélica Díazgranados Camargo y/o

Demandado: Clínica de la Mujer y/o

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior, Sala Civil-Familia de este Distrito Judicial, en sentencia del 19 de enero de 2024, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de julio de 2017 y a su vez condenó en costas en esa instancia para la parte demandante.

En consecuencia, por secretaría liquídense las costas de ambas instancias.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3d0f57e03303efde56ba796d35048386fc7a726df632670ffdfacf0fb598f4**

Documento generado en 25/02/2024 10:25:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E. 12.0062.00

Ejecutante: Banco GNB Sudameris S.A.

Ejecutado: Sociedad de Comercialización Internacional Odin Petroleum
Corporation Colombia S.A.S. y/o

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero Dos Mil Veinticuatro (2024)

Comprobado el informe de secretaría, una vez consultada la Tarjeta Profesional del togado en el Registro Nacional de Abogados- Portal de la Rama Judicial, y verificada que esta se encuentra vigente, este Despacho Judicial le reconoce personería a la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., litisconsorte facultativo, para el presente proceso y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ecdf776a9bea318c4e521cb287585ebda71e2677045b991bc36667c9060fab**

Documento generado en 23/02/2024 06:06:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E. 15.0241.00

Ejecutante: Banco BBVA

Ejecutado: José Segundo Pedraza Vargas

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En memorial obrante en el numeral 030 del expediente, el Litisconsorte Facultativo solicita se oficie a la Gerencia de Gestión Catastral de esta ciudad, con la finalidad de que dicha entidad expida certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 080-62008.

En este caso es menester informarle al petente, que el legislador, en la distribución de etapas del proceso, entre las partes y el despacho, impone esa carga en cabeza de la parte ejecutante, pues tal pedimento genera erogaciones, por lo que se le requiere para que cumpla con la misma, señalándose que peticiones como la realizada, imponen pronunciamientos innecesarios como estos.

Es por ello que la parte interesada, debe elevar la solicitud ante la entidad mencionada, cancelando el valor correspondiente a dicho certificado, con la finalidad de que le sean expedidos, para lo cual deberá hacer uso de los canales de información con los que cuente esa entidad, dentro de los que se encuentra: <https://tiendavirtual.igac.gov.co/>.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud en mención.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3ee65d323cd50b1edd5e4a635b690c51f26fe15ec6339a2093e0c40dabaf12**

Documento generado en 25/02/2024 11:06:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RAD. No. E. 15.0331.00

Ejecutante: Banco Davivienda S.A.

Ejecutado: Arnold Callejas Bolaño

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial obrante en el numeral 35 folio 5 del expediente digital, aceptase la renuncia del poder que hace la doctora VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ, como apoderada del BANCO DAVIVIENDA. Notifíquese en la forma prevista en el Art. 76 del C. G. del P.

Por otra parte, una vez consultada la Tarjeta Profesional del togado en el Registro Nacional de Abogados- Portal de la Rama Judicial, y verificada que esta se encuentra vigente, este Despacho Judicial le reconoce personería a la doctora SOL YARINA ÁLVAREZ MEJÍA como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, para el presente proceso y en los términos del poder conferido.

Así mismo, en atención a la petición de la nueva apoderada, vista en numeral ya mencionado, folio 3, se advierte un error de secretaria en la elaboración de los oficios dirigidas entre otros a la Notaría Única de Aracataca, Magdalena, por consiguiente, elaborase con corrección, y remítase vía correo electrónico, solicitándole que dentro del término de cinco (5) días se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado por auto del 9 de julio de 2020, (No. 16).

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aa74c589ee464f7e50c8010d9fe07e0778029887ee0d3460a3b0f5d087cd29**

Documento generado en 25/02/2024 03:18:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V 15.0643.00

Demandante: Gustavo Redondo Sierra

Demandado: José Alejandro Martínez y/o

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Verificado el informe de secretaría visto en el archivo 164 del expediente, se nombra en reemplazo de la doctora KAROL DAYANA ROSADO SIERRA, al doctor ANDRÉS ALBERTO SÁNCHEZ LARA, quien puede ser notificado en la dirección electrónica: andres.abogado86@gmail.com para representar a JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ ROBLES; profesional que ejerce habitualmente en este Distrito Judicial, quien actuará como defensor de oficio como lo dispone el Art. 48 numeral 7 del C. G. P. Comuníquesele en la forma indicada en el Art. 49 de la misma norma.

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

De conformidad con el inciso 2o del artículo 49 del C.G. del P., el cargo de curador es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, y que de conformidad con el numeral 9º del artículo 50 del C.G. del P., la no aceptación da lugar a la exclusión de la lista de auxiliares, y de ello se pondría en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, quien a su vez, podría imponer sanciones hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales.

Requírasele para que dentro del término de cinco (5) días manifieste su aceptación al cargo, proceder a su notificación y remisión del traslado respectivo, dejando las constancias en el expediente; de guardar silencio en dicho término, se le relevará en forma inmediata y se abrirá la investigación correspondiente a fin de determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones de Ley.

A fin de garantizarle el derecho a la defensa a la doctora KAROL DAYANA ROSADO SIERRA, notifíquesele esta decisión personalmente, por el C.G. del P., o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, al correo que aparezca en la lista de auxiliares, o al correo reportado en el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria adelántese acciones tendientes a lograr la notificación personal de la curadora que ha sido relevada en el presente proceso, luego de lo cual en forma conjunta se determinará si hay lugar o no a imponer sanciones a esta y a los anteriormente relevados.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be5dccef62cb678dfc844b8418ac6395d5b19ba2559407783b6987580d48b28**

Documento generado en 25/02/2024 01:18:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Rad. H 47001315300120180002900

Ejecutante: Banco Davivienda S.A.

Ejecutado: Reforestadora y Ganadería Lozano & cía Ltda. y/o

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención a la petición de la parte ejecutante, señálese el nueve (9) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024) para llevar a cabo la diligencia de remate en pública subasta del bien inmueble secuestrado y avaluado en este proceso.

La licitación empezará a las 9:00 **a.m.** y no será cerrada sino después de transcurrida una hora por lo menos.

Será postura admisible la que cubra el 70% de los avalúos, previa consignación del 40% como porcentaje legal. Hágase el aviso y las publicaciones ordenadas en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Previo a la diligencia o en la misma fecha, la parte ejecutante deberá aportar al expediente la copia o la constancia de la publicación del aviso en el **HOY DIARIO DEL MAGDALENA** o en la emisora **RADIO GALEÓN DE CARACOL**, y el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para esta diligencia.

Las posturas electrónicas deberán presentarse, ya sea dentro de los cinco (5) días antes de la fecha fijada para adelantar la diligencia de remate, o en la hora siguiente de iniciada las

mismas, conforme a lo dispuesto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., teniéndose presente los siguientes criterios:

1. La postura será enviada:

- a. **UNICAMENTE** al correo institucional del despacho: j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose en el asunto la palabra “POSTURA” seguida de la radicación completa del proceso 47001315300120180002900.
- b. Entregados en la dependencia del Despacho, hasta 1 hora después que se aperture la respectiva audiencia.

2. La postura deberá contener la siguiente información:

- a. Radicación del proceso 47001315300120180002900.
- b. Datos del postor
- c. **Persona natural**, nombre y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía u otro medio de identificación, número (s) de celular o telefónicos, correo electrónico de éste o su apoderado.
- d. **Persona jurídica**, nombre de la razón social, número de identificación tributaria NIT, nombres y apellidos completos y documento de identificación del representante legal, numero (s) de celular o teléfono, correo electrónico de la entidad o de su apoderado judicial.
- e. Identificación de los bienes sobre los cuales se pretende hacer postura.
- f. Expresar de forma clara, legible y sin enmendaduras o tachaduras, la cuantía individualizada de cada bien sobre el cual se pretenda hacer la postura.

3. A fin de reservar la oferta, deberá entregarse en “un sobre sellado” – artículo 452 *id*- la postura y todos sus anexos, de optarse por la entrega por correo institucional, deben ser enviados de forma cifrada en un **único archivo PDF protegido con contraseña**¹, a la cual sólo tendrá acceso el postulante.

4. La contraseña sólo podrá ser informada a la titular del despacho en el momento en que sea solicitada, esto es, transcurrida la hora desde el inicio de la diligencia de remate.
5. Para participar en la audiencia se requiere que los interesados lo hagan con video y audio, en caso contrario no podrán participar en la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaec48df786f89b40a3df25cd737c64e2d16752eb46c5ab0178adc614f8b19f**

Documento generado en 25/02/2024 09:46:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E. 18.0225.00

Ejecutante: Yeimy Yiney Giannico Braga

Ejecutado: Administradora Hotelera Brisas Marinas Ltda. y/o

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Previo a señalar honorarios al secuestre, del informe rendido por éste, visto en el numeral 255 del expediente digitalizado, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto si a ello hay lugar.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1758acf5bd3f09b809bde23583cb5af3a2afa4a24c0920a71babd245eab335e**

Documento generado en 25/02/2024 11:42:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RAD. No. E. 18.0234.00

Ejecutante: Inversiones Lafaurie Naizzir

Ejecutado: Distrito de Santa Marta

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El proceso pasó al Despacho para pronunciarnos ante la renuncia del poder que se le dio a la doctora VIVECA MARGARITA VIVES GUTIÉRREZ, como apoderada de la parte ejecutada.

Revisado nuestro sistema de Tyba, encontramos en la relación de sus actuaciones que el presente proceso terminó por pago total de la obligación, mediante auto del 23 de enero del 2020, razón por la cual se procedió a su archivo, tal como se puede constatar en la planilla No. 26 de 2022.

No encontrándose actuación pendiente por parte de este Juzgado, el Despacho perdió la competencia jurídica para proferir cualquier actuación al respecto, por tanto, se comunicará de ello a la memorialista, instando además a Secretaría para que en lo sucesivo se abstenga de pasar este tipo de peticiones al Despacho.

Por esto, y dado que este es el segundo apoderado que a nombre de la Alcaldía de Santa Marta, deberá abstenerse de pasar al despacho memorial en el mismo sentido e informar directamente el correo, que el proceso se encuentra terminado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44db4b13d671819b4e16745c6e87d79b58004629494c3850dc34732ea458d605**

Documento generado en 25/02/2024 07:41:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E. 19.0059.00

Ejecutante: José Reinaldo Vásquez Tivaquirá

Ejecutado: Héctor Enrique Melgarejo Araque

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

Del informe rendido por el secuestre, visto en el numeral 62 del expediente digitalizado y sus anexos vistos en los numerales 63 a 65, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto si a ello hay lugar.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1b8bce62ab953b0c1ef849ff1b1105af60091559c9cbafd3b1fd41c37b2f72**

Documento generado en 25/02/2024 11:47:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 19.0217.00

Demandante: Liliana Margarita Amaris Rubio y/o

Demandado: Banco Finandina y otros

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De las excepciones de mérito propuestas por el BANCO FINANDINA S.A. (No. 026), de COOTRANSMAG LTDA. (No. 040) y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. en liquidación (No. 123), por secretaría córrase traslado a las demandantes por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo establece el Art. 370 del C.G. del P.

Por otra parte, una vez consultada la Tarjeta Profesional de la togada en el Registro Nacional de Abogados- Portal de la Rama Judicial, y verificada que esta se encuentra vigente, este Despacho Judicial le reconoce personería a la doctora FLOR MARIANA HENAO BELTRÁN, como apoderada de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. en liquidación, para el presente proceso y en los términos del poder conferido.

Por secretaría, atiéndase la petición vista en el numeral 151 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a4519d1ce424409350e441143b7594153efd4ab83df23b5a5708ce56483d56**

Documento generado en 25/02/2024 10:26:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E. 21.0255.00

Ejecutante: Banco Davivienda

Ejecutado: Madelsa Inversiones Ltda. y/o

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

Del informe rendido por el secuestre, visto en el numeral 184 del expediente digitalizado, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto si a ello hay lugar.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c67a854084fb00b91f7ba942346822426464f4074a3cedc892e7ea00106ca8**

Documento generado en 25/02/2024 11:12:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 22.0080.00

Demandante: Marina Padilla Muriel

Demandado: Cincinnati Coffe Company S.A. y otro

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero Dos Mil Veinticuatro (2024)

Comprobado el informe de secretaría, una vez consultada la Tarjeta Profesional del togado en el Registro Nacional de Abogados- Portal de la Rama Judicial, y verificada que esta se encuentra vigente, este Despacho Judicial le reconoce personería a la doctora MARIANELLA MARCUCCI VARGAS como apoderada de la demandada, para el presente proceso y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb87476ef8893609351f1fc5af164b2eb6acd214f3a02f6b856cf382823b597**

Documento generado en 23/02/2024 06:06:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E 22.0151.00

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Corporación de Pequeños Agricultores de Palma Africana de
Candelaria Copalmac

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Comprobado el informe de secretaría y en aras de continuar con el proceso, ordenase la devolución del Despacho comisorio 0012 del 11 de octubre de 2023 al Juzgado Promiscuo Municipal de la Zona Bananera, para que se realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado como lote 1, con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-37355. Adjúntese copia del folio de matrícula correspondiente (No. 041) y de la escritura pública de adquisición del deudor aquí ejecutado. Infórmese que se mantiene la designación del mismo secuestre.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1257e567dfddf4a82de64faf19cca2c38504fbe3c243f2250fd232d738b0fc8e**

Documento generado en 25/02/2024 07:51:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 47001315300120220018900

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso con informe que los demandados no han sido notificados.

Santa Marta, 1º de diciembre de 2023

RICARDO PALACIO MELO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V 22.0189.00

Demandante: José Antonio Ceballos Ulcúe

Demandado: Alberto Ceballos Araújo y otros

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

De la revisión del expediente, se observa que la parte demandante viene realizando una solicitud de corrección de la cédula de dicha parte, y luego menciona que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, incluyo a su apoderada como uno de los demandados de este proceso donde se decreta la cautela, anexando el certificado de registro. Este último producto de la elaboración errada del oficio por parte de secretaria, que subsanó elaborando el oficio correctamente y fue enviado a la Oficina de Registro, quien no ha emitido pronunciamiento frente a él

Sin embargo, para el proceso la inscripción de la medida cautelar se cumplió, y ante el error, que no interfiere ni afecta el proceso en sí mismo, tendría que oficiar en el mismo sentido en que se hiciera inicialmente, pero atendiendo al error, secretaria lo emitió

correctamente, por tanto, la parte que está interesada debe gestionar directamente ante la Oficina de Registro la respuesta omitida.

En el entre tanto que se reciba respuesta de la Oficina de Registro, no es óbice para que la parte demandante adelante lo pertinente para lograr la notificación de los demandados.

Por ello, el despacho recurre en esta oportunidad a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el art. 317 del C. G. del P., como un mecanismo para dinamizar el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con la misma, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

El término de los treinta (30) días es para que culmine la notificación a los demandados y los emplazamientos, y no simplemente para que indique qué labores ha adelantado en pos de cumplir con la misma, para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, si no tienen sentencia, o de dos si la tiene.

Por consiguiente, requiérase a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, esto es la de notificación a la parte ejecutada, en los términos del Art. 8 de la Ley 2213/2022.

La falta de acatamiento a este aviso será penado en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac585604d0c046c48d16552457382c2bb06a417e77209ab07f2a94b0d41e1dd**

Documento generado en 25/02/2024 10:18:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 22.0215.00

Demandante: Sandra Ángel Castaño y otros

Demandado: Condominio Nuevo Rodadero

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero Dos Mil Veinticuatro
(2024)

Verificado el informe de secretaría, observamos en el numeral 055, el poder que le otorgara MANUEL ÁLVARO RODRÍGUEZ ALFONSO a la doctora LARY PATRICIA SUESCÚN RUIZ, el que se encuentra firmado por el otorgante, el cual será aceptado pues con la sola antefirma, los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En cuanto al demandante ELÍAS RUIZ SAMPAYO, se observa en el numeral 059 del expediente que la profesional manifiesta que éste le otorgó y envió poder especial a través de mensaje de datos por correo electrónico, así mismo lo reitera en el numeral 064, sin embargo, no aporta dicho mensaje de texto, por tanto, no se accederá a reconocerle personería por ello.

En consecuencia, una vez consultada la Tarjeta Profesional del togado en el Registro Nacional de Abogados- Portal de la Rama Judicial, y verificada que esta se encuentra vigente, este Despacho Judicial le reconoce personería a la doctora LARY PATRICIA SUESCÚN RUIZ como apoderada de MANUEL ÁLVARO RODRÍGUEZ ALFONSO, para el presente proceso y en los términos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de aclaración de la última frase consignada en el auto del 15 de enero pasado, se le informa que esta no ofrece ninguna duda, toda vez que la profesional puede actuar en el proceso aun sin que el Juzgado le haya reconocido personería, excepto para ELÍAS RUIZ SAMPAYO, de quien debe aportar el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99907b4f0ad7c3adf35a2b7ebc2fa4017964b7436cc1480903b08b920fa515bb**

Documento generado en 23/02/2024 06:14:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V 22.0232.00

Demandante: Amarilis Cenith Lindo Pimienta

Demandado: Aida Monsalvo Betancourt

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Verificado el informe de secretaría visto en el numeral 059 del expediente, se nombra en reemplazo del doctor OSWALDO MAURICIO HENRÍQUEZ LINERO al doctor JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA, quien puede ser notificado en la dirección electrónica: jorgelbpabogado@gmail.com para representar a la demandada; en reemplazo del Dr. HERNANDO ENRIQUE ÁVILA MERIÑO, al doctor RICARDO FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND, quien se puede notificar en la dirección electrónica: ricardofernandezde@gmail.com, para representar a las personas indeterminadas; así mismo se designa al doctor JORGE ALBERTO PERALTA MAESTRE quien se puede notificar en la dirección electrónica: peralta12_@hotmail.com, para representar a CORPAVI; profesionales que ejercen habitualmente en este Distrito Judicial, quienes actuarán como defensor de oficio como lo dispone el Art. 48 numeral 7 del C. G. P. Comuníqueseles en la forma indicada en el Art. 49 de la misma norma.

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

De conformidad con el inciso 2o del artículo 49 del C.G. del P., el cargo de curador es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, y que de conformidad con el numeral 9º del artículo 50 del C.G. del P., la no aceptación da lugar a la exclusión de la lista de auxiliares, y de ello se pondría en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, quien a su vez, podría imponer sanciones hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales.

Requírasele para que dentro del término de cinco (5) días manifiesten su aceptación al cargo, para proceder a su notificación y remisión del traslado

respectivo, dejando las constancias en el expediente; de guardar silencio en dicho término, se les relevará en forma inmediata y se abrirá la investigación correspondiente a fin de determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones de Ley.

A fin de garantizarle el derecho a la defensa a los doctores OSWALDO MAURICIO HENRÍQUEZ LINERO y HERNANDO ENRIQUE ÁVILA MERIÑO, notifíqueseles esta decisión personalmente, por el C.G. del P., o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, al correo que aparezca en la lista de auxiliares, o al correo reportado en el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria adelántese acciones tendientes a lograr la notificación personal de los curadores que han sido relevados en el presente proceso, luego de lo cual en forma conjunta se determinará si hay lugar o no a imponer sanciones a estos y a los anteriormente relevados.

Una vez más, requiérase a la parte demandante, para que proceda a tramitar lo concerniente a la inscripción de la demanda y cumpla con aportar la prueba documental audiovisual que se le ha requerido en varias oportunidades.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84046f6af5a6b43270d764a87660f676b0b907d37cd8ffe817c6c30e32ef21f6**
Documento generado en 25/02/2024 12:51:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 23.0020.00

Demandante: Juan de Dios Camargo Ramírez

Demandado: Joan Elena Sullivan

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a las razones expuestas por la curador ad litem designada, se procede a designar en su reemplazo al doctor JUAN BAUTISTA MATERA RAMOS, como curador ad litem para que represente a la demandada; profesional que puede ser notificado en la dirección electrónica: juanmateraramos@hotmail.com y quien ejerce habitualmente en este Distrito Judicial, quien actuará como defensor de oficio como lo dispone el Art. 48 numeral 7 del C. G. P. Comuníquesele en la forma indicada en el Art. 49 de la misma norma.

De conformidad con el inciso 2o del artículo 49 del C.G. del P., el cargo de curador es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, y que de conformidad con el numeral 9º del artículo 50 del C.G. del P., la no aceptación da lugar a la exclusión de la lista de auxiliares, y de ello se pondría en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, quien a su vez, podría imponer sanciones hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales.

Requírasele para que dentro del término de cinco (5) días manifieste su aceptación al cargo, para proceder a su notificación y remisión del traslado respectivo, dejando las constancias en el expediente; de guardar silencio en dicho término, se le relevará en forma inmediata y se abrirá la investigación correspondiente a fin de determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0f8376daa8d0fa0b7dbbe19c263d405794244264ec4854c5c2ed4c7be50dd2**

Documento generado en 26/02/2024 05:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V 23.0026.00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Jorge Luis Velásquez Alzamora y/o

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial que se observa en el numeral 024 del expediente, y habiendo vencido el plazo otorgado a la parte demandada en la sentencia del 26 de septiembre del año anterior, lo procedente en este caso es ordenar la entrega judicial del bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 37-38 de la Unidad Cerrada Miracampestre propiedad horizontal casa No. 10 de la manzana g, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-115133 al Banco Davivienda S.A. De conformidad con lo estipulado en el Decreto No. 098 del 10 de abril de 2018, emanado de la Alcaldía Distrital, comisionese al señor Alcalde de la Localidad Tres del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de esta ciudad, para realizar la diligencia de entrega del referido inmueble. Líbrese Despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2772d5a2d8759a94fa61641ff8e01d39f895105d2d1346e29c9687db11103413**

Documento generado en 25/02/2024 02:21:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 23.0033.00

Demandante: Humberto Navarro Jiménez y/o

Demandado: Bancolombia S.A. y Seguros Generales Suramericana

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Los demandados en el presente proceso son Bancolombia S.A. y Seguros Generales Suramericana, a quienes la parte demandante, tienen la carga de notificarlos, sin que hasta este momento haya adelantado las gestiones necesarias para realizarlo a la luz del artículo del C.G. del P. o la Ley 2312 de 2022. No obstante, la aseguradora dio muestra de haber conocido no solo el auto admisorio, sino también la demanda al contestarla, por lo que al reconocerle personería jurídica, se ratificó la notificación.

No sucede lo mismo, con respecto a BANCOLOMBIA, a quien solo se le remitieron piezas procesales que allí se observan, y seguidamente aparece la constancia de respuesta automática de la entidad financiera, manifestando que ha recibido el requerimiento y que sería atendido si reunía las condiciones exigidas por la Ley 2213 de 2022. Y a la luz de la exigencia de esta norma, no cumplen con las mismas.

Por tal razón, el despacho recurre en esta oportunidad a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el art. 317 del C. G. del P., como un mecanismo para dinamizar el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con la misma, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

Sobre el particular, señala el Dr. Miguel Enrique Rojas, quien sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

“Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b ..."

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culmine la actuación y no simplemente para que indique qué labores ha adelantado en pos de cumplir con la misma, para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, si no tienen sentencia, o de dos si la tiene.

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio, llega a la misma conclusión, agregando que, si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término: solicitud de aclaración o recurso del mismo.

Por consiguiente, requiérase a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, esto es la de notificación al demandado BANCOLOMBIA S.A.

La falta de acatamiento a este aviso será penado en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dc9104499e808f1a7f81c469c267fbd8ce4f5c3ad35a54e10d7f47407d32b5**

Documento generado en 26/02/2024 05:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E 23.0085.00

Ejecutante: Banco de Bogotá

Ejecutado: Patrimonio Autónomo Fideicomiso Torre Papiros y otros

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Póngase en conocimiento del ejecutante, el memorial remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visto en el numeral 035 del expediente.

Por otra parte, en atención a la petición vista en el numeral 038 del expediente, emplácese a los ejecutados INVERSIONES CARGIL S.A.S., CARLOS EDUARDO GIL ORTEGA y MARLENE ZULEIMA SANABRIA BALLESTEROS, para lo cual por Secretaría se debe dar aplicación a lo exigido por el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Teniendo en cuenta lo anterior, Secretaría elaborará el listado en la forma establecida por el Art. 108 del C. G. del P., el que se publicará por el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adb276370c01bc23467d2d8fa154a1ee31d8a4e02c4c535e54fb3194a8e30c2**

Documento generado en 23/02/2024 06:25:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E 23.0096.00

Ejecutante: Banco BBVA S.A.

Ejecutado: Marco Aurelio Mejía Alvear

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la petición vista en el numeral 031 del expediente, que coincide con los presupuestos facticos del artículo 293 del C.G. del P. emplácese a ejecutado, para lo cual por Secretaría se debe dar aplicación a lo exigido por el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Teniendo en cuenta lo anterior, Secretaría elaborará el listado en la forma establecida por el Art. 108 del C. G. del P., el que se publicará por el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca5364b4a8a0cce502941873360491fee3e2ff068eabf4a08f15eb082c84aa9**

Documento generado en 23/02/2024 06:25:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 23.0099.00

Demandante: Josué Gutiérrez Parra
Demandado: Cynthia Gutiérrez y otros

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Verificado el informe de secretaría visto en el numeral 037 del expediente, emplácese a los herederos indeterminados de HERNÁN GUTIÉRREZ PARRA y a las personas indeterminadas, para lo cual por Secretaría se debe dar aplicación a lo exigido por el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Teniendo en cuenta lo anterior, Secretaría elaborará el listado en la forma establecida por el Art. 108 del C. G. del P., el que se publicará por el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Además, requiérase a la parte demandante, para que aporte la prueba documental audiovisual para establecer el cumplimiento del tamaño de la valla y de las letras del contenido de ella, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad.

Por otra parte, se le requiere para que, dentro del mismo término antes indicado, aporte la prueba de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 080-0036156 y 080-36133.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33259f41395fa7e1d6cc3ce202147f7f8c9dc116c71bbca90c263c734789bb5c**

Documento generado en 23/02/2024 06:24:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Rad. H 23.0188.00

Ejecutante: Carlos Eduardo Castañeda Altamar

Ejecutado: Ana Agripina Pizarro López

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Estando el proceso al despacho para señalar nueva fecha de remate, en virtud a que se cometió un error al elaborar el aviso de remate, advertimos que se trata de los derechos que tiene la ejecutada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-80056, que en este caso es la $\frac{1}{4}$ parte de la propiedad, y que el mismo se encuentra ubicado en la calle 23 No. 20-23, apto. 201 en esta ciudad, observamos que en el numeral 024 del expediente se encuentra el último avalúo catastral presentado por la parte ejecutante, cuya suma total arroja un valor de \$221.067.000.00 que dividido en cuatro partes, correspondería a la suma de \$55.266.750.00, es decir, éste sería el avalúo de esa $\frac{1}{4}$ parte y no la suma de \$55.206.750.00 como ha quedado consignado en los avisos de remate.

En consecuencia, antes de señalar fecha de remate, del último avalúo catastral aportado por la parte ejecutante (No. 024), traslado a la parte ejecutada por diez días, según lo establecido en el 444, numeral 2o del C. G. del P., tras lo cual se procederá a estudiar su aprobación y posterior señalamiento de la mencionada fecha de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82032186d7e8329daa9bb0aa6d4f13b08688a6a500d7a99757260bbd538d1dd1**

Documento generado en 25/02/2024 11:05:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Distribuciones y Logística Gran Surtidor S.A.S.

Por memorial del 12 de enero del año en curso, el extremo activo solicita que corrección del auto admisorio -15 de diciembre de 2023-, puesto que, el demandado correspondía a Distribuciones y Logística Gran Surtidor S.A.S. y no a Juan Manuel Franco Iriarte, quien funge es como representante legal de la entidad demandante y no como demandado. Así mismo, puso de presente que si bien el ente bancario es el propietario del inmueble objeto de la litis, por tratarse de un contrato de leasing es viable la medida cautelar de secuestro, a fin de que se asegure la protección del derecho y el bien.

De la anterior solicitud se advierte que, si bien se recurrió a la figura de la corrección, lo cierto es que lo que equivale a ello solamente sería lo referente al error que se percibió en el nombre de quien conforma el extremo pasivo, razón por la que, en aplicación de las disposiciones del artículo 286¹ del C.G.P., se procederá a la corrección, pues revisado el expediente, efectivamente a quien se demanda es a Distribuciones y Logística Gran Surtidor S.A.S. y no a Juan Manuel Franco Iriarte.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la medida cautelar, aunque la parte expresamente no lo señala, lo que pretende es la modificación del auto del 15 diciembre de 2023, que corresponde

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

a un recurso de reposición, y dado que la relación jurídico procesal no se ha trabajado, se procederá a estudiar.

En ese orden, en el proveído citado se dispuso negar la medida cautelar solicitada, en virtud de la disposición del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., que en su literalidad dispone:

“7. Embargos y secuestros._En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”.

Decisión que ha de mantenerse, toda vez que, es claro el mandato en señalar que en este tipo de proceso que ocupa la atención del despacho, es procedente el embargo y secuestro de los bienes que posea el demandado, y en este caso quien tiene la titularidad del inmueble objeto de la litis es Bancolombia S.A., por lo que no habría lugar a la revocatoria del inciso tercero del auto del 15 de diciembre de 2023.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

Primero: Corrijase el inciso primero del auto del 15 diciembre de 2023, en el sentido de admitirse la demanda en contra de Distribuciones y Logística Gran Surtidor S.A.S. y no de Juan Manuel Franco Iriarte.

Segundo: Confirmar el inciso tercero del auto del 15 diciembre de 2023, tal como se expuso en líneas precedentes.

Notifiquese y cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb53bed49cae7eb50e7d6d491b2467d98862f530a84d9d559b58167057b3bbcb**

Documento generado en 26/02/2024 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Rad. H 47001310300119960017200

Ejecutante: Banco Central Hipotecario
Ejecutado: Sergio Salazar Orejuela y otros

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Comprobado el informe de secretaría, señálese el cinco (5) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024) para llevar a cabo la diligencia de remate en pública subasta del bien inmueble secuestrado y avaluado en este proceso.

La licitación empezará a las 9:00 **a.m.** y no será cerrada sino después de transcurrida una hora por lo menos.

Será postura admisible la que cubra el 70% de los avalúos, previa consignación del 40% como porcentaje legal. Hágase el aviso y las publicaciones ordenadas en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Previo a la diligencia o en la misma fecha, la parte ejecutante deberá aportar al expediente la copia o la constancia de la publicación del aviso en el **HOY DIARIO DEL MAGDALENA** o en la emisora **RADIO GALEÓN DE CARACOL**, y el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para esta diligencia.

Las posturas electrónicas deberán presentarse, ya sea dentro de los cinco (5) días antes de la fecha fijada para adelantar la diligencia de remate, o en la hora siguiente de iniciada las mismas, conforme a lo dispuesto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., teniéndose presente los siguientes criterios:

1. La postura será enviada:

- a. **UNICAMENTE** al correo institucional del despacho: j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose en el asunto la palabra "POSTURA" seguida de la radicación completa del proceso 47001310300119960017200.
- b. Entregados en la dependencia del Despacho, hasta 1 hora después que se aperture la respectiva audiencia.

2. La postura deberá contener la siguiente información:
 - a. Radicación del proceso 47001310300119960017200.
 - b. Datos del postor
 - c. **Persona natural**, nombre y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía u otro medio de identificación, número (s) de celular o telefónicos, correo electrónico de éste o su apoderado.
 - d. **Persona jurídica**, nombre de la razón social, número de identificación tributaria NIT, nombres y apellidos completos y documento de identificación del representante legal, numero (s) de celular o teléfono, correo electrónico de la entidad o de su apoderado judicial.
 - e. Identificación de los bienes sobre los cuales se pretende hacer postura.
 - f. Expresar de forma clara, legible y sin enmendaduras o tachaduras, la cuantía individualizada de cada bien sobre el cual se pretenda hacer la postura.
3. A fin de reservar la oferta, deberá entregarse en “un sobre sellado” – artículo 452 *id*- la postura y todos sus anexos, de optarse por la entrega por correo institucional, deben ser enviados de forma cifrada en un **único archivo PDF protegido con contraseña**¹, a la cual sólo tendrá acceso el postulante.
4. La contraseña sólo podrá ser informada a la titular del despacho en el momento en que sea solicitada, esto es, transcurrida la hora desde el inicio de la diligencia de remate.
5. Para participar en la audiencia se requiere que los interesados lo hagan con video y audio, en caso contrario no podrán participar en la misma.

Por otra parte, en atención a la petición vista en el numeral 37 del expediente, una vez consultada la Tarjeta Profesional del togado en el Registro Nacional de Abogados- Portal de la Rama Judicial, y verificada que esta se encuentra vigente, este Despacho Judicial le reconoce personería a la doctora LUCÍA DEL PILAR CASTILLO VEGA como apoderada de DARÍO MONTOYA MIER, para el presente proceso y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aaaf0a463985491c3d92936c6faf5860476abb7675f6c3d4a1fa7db12112f5**
Documento generado en 25/02/2024 09:27:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E. 13.0152.00

Ejecutante: Carlos Eduardo Castro Rodríguez
Ejecutado: Promotora de Ventas Caribe Mall

Santa Marta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez consultada la Tarjeta Profesional del togado en el Registro Nacional de Abogados- Portal de la Rama Judicial, y verificada que esta se encuentra vigente, este Despacho Judicial le reconoce personería al doctor MAURICIO JOSÉ ROJAS RODRÍGUEZ como apoderado sustituto del ejecutante, para el presente proceso y en los términos del poder conferido.

Así mismo, del informe rendido por el secuestre, visto en el numeral 217 del expediente digitalizado, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto si a ello hay lugar.

Por otra parte, estando el proceso al Despacho con el objetivo de aprobar el avalúo comercial visto en los archivos 144 y 146, de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 080-97662; 080-97667, 080-97690, 080-97693 y 080-97694, de conformidad con lo establecido en el 444, inciso 1º del C. G. del P., la parte ejecutante presenta escrito, en el que solicita aplazamiento de la diligencia de remate, argumentando que de conformidad con el Art. 19 del Decreto 1420 de 1998, los avalúos tienen una vigencia de un año a partir de la fecha del informe, que en este caso sería hasta el 9 de febrero de 2023, lo cual significa que para el día en que se encuentra señalada la audiencia, esto es, 1º de marzo de este año, carecería de vigencia, pero no aporta un avalúo nuevo, por lo que en este caso debería proceder de conformidad, luego de lo cual se atendería su petición de fecha de remate.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad4e5a7b979fb337957aa28be89e91717b189b2bb68d9ac7311fb2fab758c3a**

Documento generado en 23/02/2024 06:11:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>